

Panamá, 18 de mayo de 2005
C-No.80

Licenciado

Rolando Mirones Jr.

Presidente y Representante Legal

Aeropuerto Internacional de Tocumen, S. A.

E. S. D.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su Nota No.01.03.001-AL-05, en la cual nos consulta sobre la viabilidad de pagar jubilaciones especiales a los bomberos que provienen de la Autoridad Aeronáutica Civil y que optaron por la permanencia en la empresa Aeropuerto Internacional de Tocumen, S. A., bajo el nuevo régimen laboral del Código de Trabajo, así como a aquellos bomberos que se han incorporado posteriormente o que en el futuro pudiesen incorporarse a la misma.

De conformidad con la Ley No.23 de 29 de enero de 2003, que dicta el marco regulatorio para la administración de los aeropuertos y aeródromos de Panamá, la empresa de capital cien por ciento (100%) estatal Aeropuerto Internacional de Tocumen, S. A., se rige por las disposiciones de la Ley de Sociedades Anónimas, el Código de Comercio y el Código de Trabajo.

Al amparo de la Ley citada, un grupo de 45 bomberos que trabajaban en la Autoridad de Aeronáutica Civil optaron por la permanencia en sus puestos de trabajo con la empresa TOCUMEN, S. A., acordando en los contratos de trabajo las siguientes cláusulas especiales:

“3. Las partes declaran y aceptan que en virtud de lo expresado en el artículo 26 de la Ley 23 de 29 de enero de 2003, por este medio EL EMPLEADOR reconoce a EL TRABAJADOR los años de servicios acumulados en la Autoridad Aeronáutica Civil como válidos para el cómputo de la prima de antigüedad, de acuerdo al Código de Trabajo, con la garantía de las mismas condiciones salariales, así como todos los derechos adquiridos a través de la mencionada Ley.”

“5. Las partes declaran y aceptan que en virtud de lo expresado en el artículo 34 de la Ley 48 de 31 de enero de 1963, que otorga jubilaciones especiales a los bomberos miembros del Departamento de Salvamento y Extinción de Incendios de la Dirección de Aeronáutica Civil, **por este medio EL EMPLEADOR reconoce y se obliga a cumplir el mencionado derecho a favor de EL TRABAJADOR.**”
(negritas adicionadas por la Procuraduría)

El derecho a que se refiere el artículo 34 de la Ley 48 de 31 de enero de 1963, permite que algunos servidores públicos obtengan una jubilación especial con el sueldo íntegro que devengan en la institución, siempre que hayan prestado servicio activo durante veinticinco (25) años, así como los que tengan que retirarse por enfermedad adquirida o por lesiones sufridas en el servicio, que los incapacite permanentemente.

De lo expuesto, debemos puntualizar lo siguiente:

- 1) El Aeropuerto Internacional de Tocumen, S. A., es una empresa privada de servicio público creada por el Estado, sometida a un régimen de Derecho Privado.
- 2) Los derechos de los 45 trabajadores que antes laboraban en la Dirección Aeronáutica Civil, y que pasaron a la empresa Aeropuerto Internacional de Tocumen, S. A., igual que el resto de trabajadores de ésta, se rigen por el Código de Trabajo.
- 3) En el caso de los 45 bomberos provenientes de la Autoridad de Aeronáutica Civil, está claro que se pactaron cláusulas especiales que permitieran su permanencia en los puestos de trabajo con el reconocimiento de sus derechos laborales adquiridos; por lo que resulta aplicable el artículo 70 del Código de Trabajo que dice: “ Además de lo estipulado en la ley, el contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a aquélla, la buena fe, la equidad, y la costumbre o el uso favorable al trabajador”.

En consecuencia, existe una obligación contractual para la empresa, de asumir el pago de la jubilación especial de estos 45 trabajadores (bomberos), una vez cumplidos los supuestos establecidos en el artículo 34 de la Ley 48 de 1963, tal como fue pactado.

Para evitar el eventual pago de una doble jubilación, somos de opinión que una vez estos jubilados especiales reúnan las condiciones que establece el Sistema de Seguridad Social para acceder a una jubilación ordinaria, la obligación de la empresa se reduciría a pagar la diferencia entre la jubilación ordinaria y la jubilación especial que la empresa pactó con los trabajadores.

Con relación a aquellos bomberos contratados posteriormente por la empresa Tocumen, S. A., debemos expresar que éstos no resultarían beneficiados con la jubilación especial, ya que las condiciones pactadas con ellos son distintas a aquellas con las cuales se contrató al primer grupo de 45 bomberos para garantizar su continuidad laboral, por lo que el principio de igualdad de salario a que se refiere el artículo 10 del Código de Trabajo, no sería aplicable a este caso.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/16/gdes